

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 37

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-04-1941

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 23 DE 1941, QUE ESTABLECE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Dictada por: MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 08505

Publicada el: 05-05-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Seguridad social, Beneficios del trabajador

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.279

Rollo: 78

Posición: 1264

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Hacienda y Tesoro

REGLAMENTASE LA LEY 23 DE 1941

DECRETO NUMERO 37
(DE 17 DE ABRIL DE 1941)

por el cual se reglamenta la Ley 23 de 1941, que establece la Caja de Seguro Social.²

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y, en especial, de la que le otorga la Ley 23 de 1941,

DECRETA:

Artículo 1º.—Mientras construye su local propio, la Caja de Seguro Social funcionará en un local provisional, escogido por la Gerencia con aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 2º.—Para los efectos de su organización interna, la Caja de Seguro Social mantendrá el número de Departamentos o Secciones necesarios.

Artículo 3º.—El número de Secciones o Departamentos, su nomenclatura y sus atribuciones serán determinados por la Gerencia de la Caja.

Artículo 4º.—Mientras la Caja de Seguro Social funcione en el local provisional a que se refiere el artículo 1º, sus recursos y fondos serán mantenidos en el Banco Nacional.

Artículo 5º.—Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 18 de la Ley 23 de 21 de Marzo de 1941, la Contraloría General de la República pondrá a disposición de la Caja de Seguro Social, inmediatamente, la suma de B. 100,000.00.

Artículo 6º.—El impuesto establecido por el ordinal b) del artículo 18 de la Ley 23 de 21 de marzo de 1941 gravará las bebidas alcohólicas nacionales que se produzcan en la República a partir del día 1º de mayo próximo.

Parágrafo 1º.—El mencionado impuesto será recaudado mensualmente por la Administración General de Rentas Internas, hasta tanto la Caja de Seguro Social se encuentre en condiciones de hacerlo. Al efecto la Caja de Seguro Social proveerá a la Administración General de Rentas Internas de las formas especiales de liquidaciones.

Parágrafo 2º.—El impuesto sobre la cerveza nacional se hará efectivo sobre las cantidades que se registren a partir del 1º de mayo próximo en los medidores de que están provistas las Cervecerías; y el impuesto sobre licores y vinos nacionales se hará efectivo sobre las cantidades que salgan de las respectivas fábricas a partir también del día 1º de mayo próximo. La recaudación de los impuestos mencionados en este parágrafo se hará en la misma forma establecida en el parágrafo anterior.

Artículo 7º.—El impuesto creado por el ordinal

c) del artículo 18 de la Ley 23 de 21 de marzo de 1941 será recaudado directamente por la Caja de Seguro Social, a partir del 1º de junio próximo.

Artículo 8º.—Las cuotas fijadas en el artículo 14 de la Ley 23 de 21 de Marzo de 1941, serán pagadas a partir del 1º de julio próximo, en las oficinas de la Caja de Seguro Social.

Artículo 9º.—Las partidas en efectivo o en bonos o Cédulas Hipotecarias que figuren a nombre del Fondo de Jubilaciones creado por la Ley 7ª de 1935, en el Banco Nacional o en la Caja de Ahorros, así como cualquier otra partida destinada en el Presupuesto de gastos nacionales o en los Presupuestos municipales a pensiones o jubilaciones, serán puestas a disposición de la Caja de Seguro Social, a más tardar el 1º de mayo próximo.

Artículo 10.—El día 1º de Mayo próximo la Caja de Seguro Social asumirá el pago de las pensiones decretadas de acuerdo con las leyes 9 de 1924; 65 de 1926; 3ª de 1938; 75 de 1930; 7ª de 1935, y el artículo 4º de la Ley 14 de 1936.

Artículo 11.—La Caja de Seguro Social dispondrá de un plazo de tres (3) meses, a partir de la fecha del presente Decreto, para terminar los estudios técnico-estadísticos que servirán de base a las prestaciones de los servicios determinados en el artículo 6º de la Ley 23 de 21 de marzo de 1941.

Artículo 12.—El informe mensual que deberá presentar el Gerente a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 23 de 21 de marzo de 1941, contendrá los siguientes datos:

- a) Total de las sumas recaudadas;
- b) Total de las erogaciones;
- c) Estado de Caja;
- d) Total de las prestaciones y riesgos en concepto de los cuales se hayan hecho;
- e) Total de las inversiones y forma de ellas;
- f) Nombre de los beneficiados y sumas pagadas en concepto de prestaciones y riesgos asumidos por la Caja de Seguro Social.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 17 días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

TELEGRAMAS REZAGADOS

- De Aguadulce, para Carlos Illueca.
- De David, para José Félix Villalobos.
- De San Juan, para Alberto Tuy.
- De Pocrí, para Marcelino Castillo.
- De Tolé, para Aquilino Sanjur.
- De Mariabé, para Vicenta Velasco.
- De Santiago, para Enrique López.
- De Parita, para Obdulio Pacheco.